

El abordaje de la violencia de género en materia contravencional

Agustín Paramidani¹

SUMARIO: I.- Introducción a la temática; II.- Violencia de género: carácter cíclico y crónico; III.- Principios de lesividad y ultima ratio; IV.- Sistema contravencional; IV.- Figuras contravencionales que abordan la violencia de género; V.- Carácter local del derecho contravencional y la desigualdad en el acceso a la justicia; VI.- Conclusiones

RESUMEN O INTRODUCCIÓN: Este trabajo tiene por objetivo realizar un aporte sobre las ventajas que puede presentar la implementación de una normativa contravencional para el abordaje de conductas lesivas vinculadas a la violencia de género que no llegan a configurar figuras de tipo penal. Ello, a fin de poder cumplir con la obligación asumida convencionalmente de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ante conductas de menor cuantía pero sin afectar los principios de lesividad, ultima ratio y proporcionalidad que deben regir toda rama del derecho sancionador, y de evitar que la falta de normativa impida el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género.

PALABRAS CLAVE: Derecho contravencional. Violencia de género. Lesividad. Proporcionalidad

¹ Abogado (UBA), paramidaniagustin@gmail.com.

I.- Introducción a la temática.

La violencia de género se expande en nuestra sociedad día a día de forma cada vez más lamentable. Según las estadísticas de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN entre los años 2015 y 2020 los equipos interdisciplinarios de esa dependencia atendieron un promedio de 10.618² personas que sufrieron violencia dentro de las cuales, a fines ejemplificativos, del total de las víctimas atendidas en el año 2020, un 76% fueron mujeres³ (proporción esta idéntica a la registrada en el año 2019⁴), siendo el vínculo más usual con sus agresores el de tipo “pareja” - incluyéndose aquí a cónyuges, convivientes, novios y ex parejas- alcanzando al 50% de los casos.

Por su parte el Registro Nacional de Femicidios, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, informó que, durante el año 2020, tuvieron lugar 251 femicidios⁵.

Sin embargo, no debemos dejar de recordar que si bien el femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres, muchas veces, este representa el final de un camino de violencia, física, sexual, psicológica, económica y simbólica, que culmina con tal indeseado y, en muchos casos, evitable resultado. Para advertir ello, debemos entender que, en un contexto de violencia de género, el hombre victimario, con anterioridad a llevar a cabo el homicidio de su pareja, en muchos casos la ha amenazado o lesionado y, en algunos casos, abusado sexualmente de ella⁶.

² Ver Informe Estadístico 2021 <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=4739>. Debemos tener en cuenta que en el año 2020 fueron atendidos 7.422 casos, cifra representa una variación de -50% respecto del año anterior, y que tiene explicación en que si bien durante las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio adoptadas en la República Argentina en virtud de la pandemia generada por el Virus Covid-19 entre el 20 de marzo y hasta el 25 de octubre de 2020, la Oficina de Violencia Doméstica brindó atención presencial en su sede, las restricciones vinculadas a la circulación tuvieron un evidente e inevitable impacto en la movilización de las mujeres para efectuar denuncias ante cualquier dependencia estatal.

³ Respecto a ello, debemos tener en cuenta que del 24% de los hombres que sufrieron violencia doméstica, un 15% corresponde a varones menores de dieciocho años.

⁴ Ver Informe Estadístico 2019 en <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=3944>

⁵ <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

⁶ En apoyo de ello, podemos destacar que de las 251 mujeres asesinadas mencionadas, 41 de ellas ya habían realizado denuncias previas a su agresor y al menos 14 tenían medidas restrictivas vigentes.

En tal sentido, solemos escuchar, junto con la noticia de un nuevo femicidio, que la mujer víctima había denunciado a su pareja en reiteradas ocasiones por alguno de los delitos mencionados, lo cual evidencia que el sistema penal no siempre aborda efectivamente una situación de violencia de género logrando evitar que esa situación de violencia *in crescendo* termine con la muerte de la mujer denunciante.

Asimismo, como parte del mismo contexto de violencia de género en que la mujer víctima se encuentra inmersa, muchas veces, previo a que ese contexto de violencia se evidencia en golpes o amenazas, es sometida a hostigamiento, maltrato o intimidación por el hombre, situaciones que reflejan el ejercicio de violencia, generalmente física, psicológica y/o simbólica, que no son abordadas por el sistema penal quedando la mujer víctima en completo desamparo.

En tal sentido, este trabajo tiene por objetivo realizar un aporte que evidencie sobre las ventajas que un derecho contravencional respetuoso del principio de lesividad⁷ y dotado de todas las garantías del derecho penal⁸, puede tener a la hora de abordar esas situaciones que quedan por fuera del régimen penal.

II.- Violencia de género: Su carácter cíclico y crónico

Apoyados por las estadísticas mencionadas anteriormente, podemos afirmar que la violencia contra las mujeres en el ámbito de relaciones de pareja constituye una de las manifestaciones más evidentes de la desigualdad entre los géneros y debe ser concebida como una forma de control que incluye violencia física, psicológica, sexual, económica y/o simbólica.

Esto exige conocer la *dinámica cíclica de la violencia contra las mujeres*, la que se presenta en tres fases: a) la acumulación de tensión, caracterizada por discusiones constantes, o indiferencia extrema. La mujer empieza a captar señales de

⁷ ABOSO, Gustavo, *Código Contravencional y Procedimiento Comentado, anotado, con jurisprudencia*, Editorial BdeF, 2018, pág. 3. Sobre este punto refiere el autor de conformidad con el artículo 1 de dicha normativa: “... *Las normas sancionatorias como las penales y las contravencionales tienen su razón de ser (función) en la protección de bienes jurídicos vitales que son fundamentales para la existencia y el desarrollo de las personas y la comunidad...*”.

⁸ Código Contravencional C.A.B.A.: Art. 3: “*En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*”

descontento de la pareja. La mujer empieza a alterar su comportamiento para evitar el enojo de su compañero, sufriendo un intenso y constante miedo; b) explosión de violencia, caracterizada por descarga desenfrenada de golpes, esta fase puede durar minutos o días, y es el momento en que suelen generarse las situaciones que terminaran originando las denuncias penales por parte de la mujer víctima; y c) luna de miel, caracterizada por las muestras de arrepentimiento del hombre, las cuales vienen acompañadas de salidas o regalos o simplemente cuidados. El hombre pide perdón y promete que no va a volver a golpearla⁹.

Es decir que la violencia de género configura una *dinámica compleja, crónica y cíclica*, en la que el hombre ejerce violencia física, psicológica, sexual y simbólica en una multiplicidad de formas y, una vez que este tipo de violencia es entendida como una forma de control, el concepto permite connotar cualquier acto de intimidación o agresión que no necesariamente está concebido como un delito penal.

III.- Principios de lesividad y *ultima ratio*

Que el sistema penal no aborde esas situaciones previas de violencia no necesariamente se origina en una deficiencia legislativa en materia penal o en un mal funcionamiento del sistema judicial penal en el abordaje del conflicto, sino en que esa materia no es la indicada para ello en razón de que las conductas que se pretenden abordar en este artículo no logran conmovir la persecución criminal por verse esta debidamente limitada por los principios de *ultima ratio* y de proporcionalidad.

En efecto, como ha destacado tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante el pedido de habilitación de poder punitivo no se puede prescindir de tener en cuenta los principios de proporcionalidad y de utilización de la vía punitiva exclusivamente como el último recurso frente a los conflictos más graves.

En esa línea, nuestro máximo Tribunal ha señalado que "*...el derecho penal debe ser la ultima ratio del orden jurídico y el principio pro homine impone privilegiar la interpretación legal que más derecho acuerde al ser humano frente al poder estatal*"¹⁰, mientras que la CIDH

⁹ RIOSECO ORTEGA, Luz, "Mediación en casos de violencia doméstica", en "Género y Derecho", Lom ediciones / La Morada, 1999, ps. 583-586, citado por Julieta Di Corleto en "Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas", artículo publicado en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006, Buenos Aires, 2006.

¹⁰ CSIN, "Acosta", Fallos 331:858

sostuvo que "...la tipificación de delitos no debe resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado", y que "...el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido..."¹¹.

En tal sentido, que conductas como el hostigamiento, maltrato e intimidación ejercido contra las mujeres no lleguen a ser abordadas por el sistema penal se debe a que, por su bajo grado de lesividad a los bienes jurídicos protegidos por ese sistema, no logran superar la barrera que conforman estos principios.

Y este es el enfoque interpretativo que debe guiar la actividad legislativa y jurisdiccional, y obliga a adoptar criterios que limiten su aplicación a aquellos conflictos que revistan una magnitud tal que impliquen que la vía penal se torne inadecuada. Para ello, no debe perderse de vista la gravedad en la afectación de derechos que implica la respuesta punitiva¹².

Sobre este punto, difiero con lo realizado en España, donde se han legislado como delitos las conductas de "maltrato habitual" y de "maltrato ocasional" –este último, antes del dictado de la ley 11/2003, estaba previsto en el régimen de faltas de ese país- donde se prevén penas de prisión de seis meses a un año para el caso del maltrato habitual y de seis a tres años de prisión para el caso del ocasional¹³.

La disconformidad con dicha normativa radica en que, tal como se expuso en los párrafos precedentes, el derecho penal cuenta con determinados principios fundamentales que no debemos quebrantar a fin de abordar los casos de violencia de género de ese calibre dado que, de lo contrario, estaríamos dando un importante paso en el camino de combatir la violencia de género pero retrocediendo varios casilleros en la defensa de nuestro derecho penal liberal.

Lo expuesto en este punto de ningún modo significa que la violencia de género sea un conflicto de menor importancia, sino que determinadas conductas que se dan en ese contexto no revisten de una entidad suficiente para poner en marcha el aparato punitivo penal y es por esa misma razón que se necesita un

¹¹ CIDH, "Kimel vs. Argentina", sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 76 y 77.

¹² TOC N° 15, "B.H. s/ robo", CCC 19542016/T01, sentencia del 1° de marzo de 2017.

¹³ PRIETO DEL PINO, Ana María, "Maltrato habitual y maltrato ocasional en la pareja" en "Genero y justicia penal", Ed. Didot, 2007.

sistema normativo sancionador que pueda abordar esos conflictos y juzgar esas conductas sin flexibilizar los principios que deben guiar indudablemente al derecho penal como derecho punitivo de último recurso.

Así las cosas, es en este marco donde aparece la normativa contravencional como una posibilidad para el abordaje de las conductas violentas lesivas de menor entidad: ***un sistema sancionador de consecuencias de menor cuantía que el penal para juzgar conductas de menor lesividad que las allí perseguidas.***

Por ello, se señala que muchas de las figuras contravencionales –abordadas en el punto V. del presente trabajo- poseen un carácter *subsidiario* y serán aplicables siempre que la acción desplegada no configure una conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal¹⁴.

En tal sentido, se afirma que “...*en virtud de lo normado por el art. 15, el tipo bajo análisis reviste el carácter de residual respecto de varias figuras delictuales como las lesiones y las amenazas. En tal sentido, vale destacar que la flamante ley 26485 -Ley de Protección Integral a las Mujeres...- tipifica en forma expresa varias formas de violencia contra el género, que no siempre encuadran en las previsiones de esos delitos y, por ende, cobran relevancia en caso de que se descarte la comisión de alguno de ellos....*”¹⁵.

IV.- Sistema contravencional

La normativa contravencional es la parte del derecho penal o sancionador que representa el ejercicio del poder de policía de las autoridades locales en la preservación de la seguridad y salubridad públicas en custodia del orden público local.

En tal sentido, se afirma que el derecho contravencional no es otra cosa que derecho penal de menor cuantía, que tiene que ver con problemas eminentemente locales y que su ordenamiento resulta ser de menor valor que el penal¹⁶.

¹⁴ Art. 15 del Código Contravencional de la CABA (Ley 1472 según texto consolidado por ley n° 6017): **Concurso entre delito y contravención.** No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

¹⁵ MOROSI, Guillermo y RUA, Gonzalo, *Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ed. Abeledo Perrot, 2010, Pág. 238.

¹⁶ ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Ediar, 1988, Tomo I, pág. 243 y sig. Allí, este autor puntualmente expresó que “*el derecho contravencional no es más ni menos que una rama del Derecho Penal, del cual está diferenciado tan solo por su menor cuantía y su tipicidad orientada hacia la normal convivencia de una población determinada*”. En igual sentido, en su versión dogmática más moderna,

El carácter de derecho penal que reviste el derecho contravencional también fue reconocido por nuestro más Alto Tribunal, al establecer que “...*si bien esta clase de contravenciones constituye, en algunos casos, verdaderos pequeños delitos comunes a los cuales podrían aplicárseles los principios generales de la legislación nacional, más frecuentemente ofrecen características especiales determinadas por las costumbres de cada localidad...*”¹⁷.

Por su parte, es sabido que la implementación de un código contravencional en una determinada jurisdicción siempre trae un arduo debate entre quienes resaltan sus ventajas y quienes sostienen sus defectos. En tal sentido, el primer grupo de juristas apoya la implementación de esta normativa para el abordaje de conflictos de menor lesividad en el ámbito jurisdiccional local, mientras que sus detractores ven en ella un retroceso consistente en adoptar nuevamente un sistema arcaico de penas que en nada favorece el acercamiento a la meta de nuestro derecho penal liberal, esto es, el bregar por una pacífica convivencia de la población con métodos y penas alternativas para la solución del conflicto, sin necesidad de criminalizar nuevas conductas que, de antaño, resultaba lícitas desde la faz penal, atentando contra la finalidad de *ultima ratio* que posee ese ordenamiento¹⁸.

Sin ahondar en mayor medida en tal discusión, debo dejar en claro que en el análisis de muchas de las figuras contravencionales coincido con sus detractores, y concuerdo con Morosi¹⁹ en que, recordando los orígenes del derecho vecinal en los edictos policiales en el ámbito porteño, este ha operado como válvula de ajuste destinada a preservar ciertas pautas sociales respecto de aquella fracción de la sociedad que, sin llegar a cometer un delito son “molestas” o “indeseables” para la sociedad en una época determinada por atentar contra su idea de orden, ya sea por el mero hecho de existir o por llevar a cabo comportamientos que, sin llegar a configurar delitos, “incomodan”, por lo que se las quiere eliminar, anular o

diferenció al derecho penal del contravencional solo en su faz cuantitativa, aclarando que de allí no debe deducirse necesariamente que las contravenciones siempre deban tener una pena menor que la mínima de la especie de que se trate en el código penal. Concluye que “*se trata de un orden de menor gravedad y no de una menor gravedad en cada caso*” (conf. Zaffaroni, Slokar, Alagia, Derecho Penal, Pte. General, Ed. Ediar, 2000, pág. 172).

¹⁷ CSJN 191:245

¹⁸ RUA, Gonzalo, “¿Hacia dónde va el derecho contravencional? Reflexiones sobre la actividad lucrativa ejercida en la vía pública (Artículo 83 del Código Contravencional)”, Pensamiento Penal, 2007.

¹⁹ MOROSI, Guillermo, “*Perspectiva criminológica del régimen contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*”, Fabián J. Di Plácido Editor, 2019.

combatir, tales como la oferta de sexo en la vía pública, la venta ambulante, los “limpiavidrios” y los “trapitos” o “cuidacoches”.

En este sentido, tampoco coincido con quienes distinguen los delitos de las contravenciones en función de los intereses tutelados por cada uno de ellos, manifestando que el poder local de turno puede ejercerlo según sus necesidades político-criminales de orden y exento de referencias ético-sociales.

Por el contrario, este trabajo tiene por objetivo colaborar en la demostración de que un derecho contravencional respetuoso del principio de lesividad²⁰ y dotado de todas las garantías del derecho penal²¹, puede realizar grandes aportes a la hora del abordaje de la violencia de género.

V.- Figuras contravencionales que abordan la violencia de género

A esta altura, es necesario ahondar las conductas menos lesivas a las que venimos haciendo referencia e identificarlas en tipos contravencionales concretos, específicamente, en cómo han sido legislados en el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 1472).

En primer lugar, podemos definir al **hostigamiento** como la acción de molestar intencionalmente, perseguir y/o acosar a otra persona. Además, ese hostigamiento debe ser amenazante y para ello se requiere que el autor de a entender con actos o palabras, que quiere hacer un mal a otro. Así, la configuración del hecho requiere elementos objetivos, entre ellos, que la conducta en sí misma sea pasible o idónea para generar ciertos efectos en el sujeto pasivo -amedrentamiento, alarma o miedo- y subjetivos -sabiendo y queriendo tales

²⁰ ABOSO, Gustavo, *Código Contravencional y Procedimiento Comentado, anotado, con jurisprudencia*, Editorial BdeF, 2018, pág. 3. Sobre este punto refiere el autor de conformidad con el artículo 1 de dicha normativa: “... *Las normas sancionatorias como las penales y las contravencionales tienen su razón de ser (función) en la protección de bienes jurídicos vitales que son fundamentales para la existencia y el desarrollo de las personas y la comunidad...*”.

²¹ Código Contravencional C.A.B.A.: Art. 3: “*En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*”

circunstancias-. Asimismo, requiere que el mal anunciado, en cuanto detrimento de un bien, sea ilegítimo²².

Por **intimidar**, se entiende la conducta de crear en un tercero un estado de indefensión o miedo sobre su propia integridad personal²³.

En efecto, las figuras de hostigamiento e intimidación quedarán consumadas una vez que la conducta del agresor produzca miedo o temor en la mujer, pero es dable destacar que no es necesario que genere en ella la producción de resultado alguno, ergo que ocasione efectos físicos en ella, siendo necesario tan solo la intimidación intencional del victimario²⁴.

El **maltrato**, consiste en ejercer violencia física o psíquica mediante humillaciones, vejaciones, malos tratos verbales o físicos o cualquier otra forma de ataque a la dignidad. Comete maltrato físico el que empuja a la víctima, le arroja gas pimienta²⁵, la toma del pelo o del brazo²⁶, le da un cachetazo o la golpea sin causar lesiones²⁷.

La sanción impuesta a estas conductas en el Código Contravencional de la C.A.B.A. se encuentra agravada, y en consecuencia elevada al doble, cuando la conducta está basada en la desigualdad de género y cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia²⁸.

Por su parte, el Código Contravencional de la C.A.B.A. prevé diversas contravenciones realizadas mediante medios digitales destinadas a proteger la identidad digital de las personas. Así, contempla la **difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas**, destinada a reprimir a quien difunda, publique, distribuya, entregue y/o facilite a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o cualquier

²² CAPCyF, Sala I, causa 98/04, “Romanelli C.”, del 31/05/05.

²³ CAPCyF, Sala I, causa n° 12.057/04, “Frias G.”, del 06/09/06; Sala II, causa n° 13.394/14, Julian, M., del 27/08/15; Sala III, causa n° 15.798/07, “Gutiérrez A.”, del 20/05/08.

²⁴ BENTIVEGNA, Silvina, “*Delitos vinculados a la violencia de género*”, Ed. Hammurabi, 2019.

²⁵ CAPCyF, Sala I, causa n° 11.630/08, “Podolsky, M.”, del 16/12/09.

²⁶ CAPCyF, Sala III, causa n° 20.039/06, “Silva Antúnez, O.”, del 22/05/07.

²⁷ CAPCyF, Sala II, causa n° 22992/11, “N.N.”, del 14/09/11.

²⁸ Art. 53, 54 y 55 del Código Contravencional de la CABA (Ley 1472 según texto consolidado por ley n° 6017).

otro medio de comunicación y el hostigamiento digital, destinado a quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital. En dicha normativa, la sanción a ambas conductas se eleva al doble cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia²⁹.

Por último, mencionar la figura del **acoso sexual callejero** que sanciona a quien acosare sexualmente a otro en lugares públicos o privados de acceso público, agravando al doble la sanción impuesta en caso de que la conducta esté basada en la desigualdad de género³⁰.

VI.- Carácter local del derecho contravencional y la desigualdad en el acceso a la justicia

Analizados los alcances del derecho contravencional debemos recordar que la aplicación de la ley contravencional está restringida a la jurisdicción ejercida por los poderes atribuidos al gobierno autónomo local de acuerdo a los parámetros fijados por la Constitución Nacional en su artículo 129, lo que, en la práctica, termina provocando diversas dificultades para el acceso a la justicia de las personas dependiendo en que jurisdicción se encuentren.

En tal sentido, si bien, como destacué anteriormente, en la Ciudad de Buenos Aires rige un Código Contravencional que prevé y reprime todas las conductas mencionadas, esta situación no es similar en todo el país.

Pocas son las provincias que poseen una normativa contravencional o que prevén ciertas conductas bajo normativas de faltas. Asimismo, el panorama es un poco desalentador en lo que hace a la investigación del presente trabajo, al intentar indagar si las jurisdicciones que han dictado esa normativa poco más o menos idónea, poseen la estructura judicial para tomar denuncias por esas conductas, dictar medidas restrictivas y de protección para la mujer víctima y abordar la investigación y juzgamiento de las mismas.

En relación a ello, no son muchas las provincias han previsto la persecución contravencional de las figuras que he descripto anteriormente y, las que lo han hecho, no las han incorporado con la perspectiva de género que aquí postulamos.

²⁹ Ver arts. 74, 75 y 76 del Código Contravencional de la CABA (Ley 1472 según texto consolidado por ley n° 6017).

³⁰ Ver art. 69 del Código Contravencional de la CABA (Ley 1472 según texto consolidado por ley n° 6017).

En tal sentido, ello es fundamental no solo para que el accionar judicial sea ejercido con perspectiva de género, sino principalmente para que sean aplicables a su investigación y juzgamiento todos los preceptos de la normativa nacional e internacional vinculados a la protección integral de la mujer.

Así, si bien el Código Contravencional de Mendoza reprime el maltrato y el hostigamiento, esto es solo respecto de personal docente, personas mayores y animales, es decir que no protege bajo ningún sentido de estas conductas a las mujeres, lo cual sorprende en un código sancionado hace poco tiempo (Ley 9099 del año 2018) y que sanciona, en su artículo 83, el acoso sexual callejero.

Una situación similar se da en la provincia de Santa Fe donde, si bien hubo una actualización de la normativa contravencional en el año 2015 -Leyes 13.451 y 13.774- este solo prevé el acoso sexual callejero y el maltrato, sin ninguna referencia o agravante en este último a cuando sea cometido mediando violencia de género.

Por su parte, el Código Contravencional de la Pampa -Ley 3151/2019- acierta en algunos sentidos al legislar el acoso y hostigamiento sexual (Art.94) pero comete un gran desacierto al sancionar la intimidación, hostigamiento de modo amenazante y el maltrato sólo en lugares públicos o de acceso público (Art. 93, inc. 3º) o de forma “reiterada” (Art. 99), criterios que, sin mayor análisis, dejarían fuera a la mayoría de casos de violencia de género, que son cometidos en la intimidad de la dinámica de la pareja.

Pero, en lo que respecta a este trabajo donde se han analizado las figuras contravencionales en cuestión principalmente a la luz de la legislación porteña, la legislación más preocupante es la de la provincia de Buenos Aires, donde el Código de Faltas que allí rige -sancionado por Decreto Ley 8031/73- sólo sanciona, en su artículo 38, al que golpear o maltratare a otro sin causarle lesión, obviando también cualquier perspectiva de género posible. Y esa mayor preocupación deviene en que, en la práctica judicial, es constante tratar con denunciados e imputados que residen uno en la Ciudad de Buenos Aires y otro en la provincia o que su conflicto se ha desarrollado en ambas jurisdicciones.

Esto, trae como consecuencias que, en situaciones donde los Juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas de la C.A.B.A. deban declarar su incompetencia y remitir el caso a la otra jurisdicción, es probable que la investigación de la conducta que se investigaba en la causa contravencional se archivada en el Juzgado de Garantías, Correccional o de Paz al que sea remitida.

En tal sentido, el Juzgado de Garantías arribará a la conclusión de que la conducta investigada no configura ningún delito penal, mientras que el Juzgado de Paz –encargado del juzgamiento de las infracciones en la jurisdicción bonaerense– no encontrará ninguna figura en la normativa de faltas que permita tipificar las conductas imputadas.

Estos problemas jurisdiccionales, a mi criterio, representan un desigual acceso a la justicia y un incumplimiento por parte de las legislaciones locales de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Así las cosas, si bien podemos vislumbrar las ventajas mencionadas de la aplicación de estas figuras tomando como parámetro el funcionamiento del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que los tipos contravencionales descriptos tienen plena vigencia, también se evidencia que el acceso a la justicia no es el mismo en otras jurisdicciones en las que no se han legislado como contravenciones o faltas las conductas en cuestión ni tampoco se ha implementado una estructura que pueda abordarlas.

VII.- Conclusiones

Es innegable que evitar que el poder punitivo estatal más gravoso expresado a través del derecho penal se habilite mediante la legislación de nuevas figuras típicas es una obligación para quienes postulamos un derecho penal liberal dotado de todas las garantías procesales.

Sin perjuicio de ello, la violencia de género y las obligaciones asumidas por nuestro país en la materia a nivel internacional, nos obliga a lograr armonizar esos preceptos con la posibilidad de que las mujeres tengan un efectivo acceso a la justicia al ser violentadas.

A ello se ha comprometido nuestro país al sancionar la ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en la cual se dispone garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer entre los que se encuentran, entre muchos otros, el derecho de acceder a la justicia de las mujeres que padecen violencia, gozando de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad que permitan a las mujeres vivir una vida sin violencia.

En ese camino, la legislación de estas conductas permitirá el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género sin necesidad de esperar a que el ciclo de violencia alcance los niveles detectables por el sistema penal, donde las consecuencias para la mujer víctima pueden resultar irreversibles.

De nada serviría apoyar la movilización y el empoderamiento de las mujeres, impulsándolas a denunciar la violencia que sufren a diario si se encuentran con un sistema que cree que esa violencia no es “suficiente” para que el Estado deba intervenir.